

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

Proceso	Divisorio
Demandante	Sergio Ramón Peláez Restrepo
Demandado	Beatriz Peláez de Archila y otros
Radicación	05001 31 03 008 2015 01315 00
Decisión	No repone auto, concede apelación
Interlocutorio	313

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de febrero de 2022, se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la codemandada Beatriz Peláez de Archila, al considerar que los hechos en los cuales se funda, con anterioridad fueron objeto de pronunciamiento al resolver el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda.

Ahora bien, enterado de la decisión, el apoderado de la demandada Peláez de Archila, mediante correo electrónico recibido el día 24 de febrero del presente año, elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del referido auto, ya que considera que el trámite surtido al interior de la litis adolece de irregularidades, puesto que no fue aportada la prueba necesaria indicada en el Art. 406 del Código General del Proceso al momento de formular la demanda por la parte demandante, ni se dio el trámite regulado en el Código General del Proceso al momento de surtirse el traslado respectivo, como correspondía.

CONSIDERACIONES

De entrada, ha de reiterarse al memorialista, que, en pronunciamiento realizado con anterioridad por el Despacho, respecto del reparo que alega el apoderado judicial de una de las demandadas ya fue objeto de examen al interior del proceso, en el sentido que sería ilógico e improcedente, exigir a la parte demandante el cumplimiento de lo reglado en el artículo 406 del CGP, cuando para la fecha en que este

presentó la demanda, no se encontraba en vigencia el articulado.

Además, no puede perderse de vista que el recurrente tuvo la oportunidad de proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales que echa de menos, y siendo así, no podía proponer la nulidad que depreca, acorde con lo estipulado en el artículo 135 inciso segundo del CGP.

Por lo anterior no se repondrá la providencia recurrida.

Se concederá el recurso de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 6 del CGP. Remítase de manera digital el expediente en los términos del artículo 324 y concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer el auto del 17 de febrero de 2022, que rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por Beatriz Peláez de Archila.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Envíese de manera digital el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 y concordantes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04